



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04191-2008-PA/TC
AREQUIPA
MÁXIMO SIMÓN AYALA APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Simón Ayala Apaza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 19 de junio de 2008, de fojas 219, que declara infundada la denuncia de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000093465-2006-ONP/DC/DL/ 19990, de fecha 27 de setiembre de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada bajo los alcances de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, tomándose en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La ONP contesta la demanda afirmando que el actor no reúne los requisitos de edad y aportaciones necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda expresando que el actor no tiene ni ha tenido vínculo laboral con este Ministerio, además que la resolución que pretende inaplicar se encuentra a cargo de la ONP, por ser ésta la entidad encargada de administrar el Sistema Nacional de Pensiones.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 7 de diciembre de 2007, declara improcedentes las excepciones deducidas e infundada la demanda por considerar que los certificados de trabajo presentados por el demandante no son documentos idóneos que permitan acreditar los años de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04191-2008-PA/TC

AREQUIPA

MÁXIMO SIMÓN AYALA APAZA

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada bajo los alcances de los Decretos Leyes 19990 y 25967. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: "Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación adelantada.
4. Se observa del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 que el demandante nació el 18 de febrero de 1950; por tanto, cumplió con la edad requerida el 18 de febrero de 2005.
5. De la Resolución N.º 0000093465-2006-ONP/DC/DL/19990, obrante a fojas 21, se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que sólo había acreditado 8 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones de los años de 1975 a 1992 y del año 2003 al año 2006 no se consideran ya que no se han acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1993, de 1998 a 2000 y del año 2002.
6. A efectos de acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04191-2008-PA/TC

AREQUIPA

MÁXIMO SIMÓN AYALA APAZA

el demandante ha presentado los siguientes documentos:

- 6.1 Copia del Certificado de trabajo expedido por Guillermo Salas Alarcón, obrante a fojas 3, en el que se indica que el actor laboró para la empresa desde el 28 de setiembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1988, en calidad de obrero.
- 6.2 Copia del Certificado de trabajo expedido por Edith Villamarín de Salas, obrante a fojas 4, en el que se indica que el actor laboró para la empresa desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993, en calidad de obrero.
- 6.3 Copia del Certificado de trabajo expedido por Guillermo Salas Alarcón, obrante a fojas 5, en el que se indica que el actor laboró para la empresa desde el 1 de setiembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1998, en calidad de obrero.
- 6.4 Copia del Certificado de trabajo expedido por Migdalia Salas Villamarín, obrante a fojas 6, en el que se indica que el actor laboró para la empresa desde el 1 de julio de 1998 hasta el 31 de agosto de 2005, en calidad de obrero.
- 6.5 Copia del Certificado de trabajo expedido por Migdalia Salas Villamarín, obrante a fojas 7, en el que se indica que el actor laboró para la empresa desde el 15 de setiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2006, en calidad de obrero.
7. Se advierte que en dichos documentos no se consigna denominación o razón social alguna de la empresa para la cual laboró el demandante, sino sólo hacen alusión a personas naturales, las mismas que suscriben dichos documentos sin indicarse el cargo que ocupaban dentro de las respectivas empresas. Tenemos, entonces, que si bien dichos certificados han sido presentados en copias certificadas, no generan convicción a este Colegiado respecto a la información contenida en ellos pues todos presentan un mismo formato. Asimismo, señalamos que no hay posibilidad de determinar si los aportes reconocidos por la ONP se encuentran o no dentro de los aportes que solicita se le reconozca, pues en autos no obra cuadro alguno que permita dilucidar dicho cuestionamiento, y en consecuencia determinar si el actor cumplió o no los aportes exigidos para acceder a una pensión de jubilación.
8. Siendo así este Tribunal debe manifestar que habiendo la imposibilidad de determinar los aportes efectivos por el demandante, requisito necesario para dilucidar si corresponde otorgarle la pensión de jubilación adelantada, y no habiéndose podido precisar la pretensión, resulta necesario que el recurrente recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. No



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04191-2008-PA/TC

AREQUIPA

MÁXIMO SIMÓN AYALA APAZA

obstante, lo cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR